

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1483/92 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1992

por el que se proroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de radiodifusión del tipo utilizado en los vehículos automóviles originarios de Corea del Sur

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 313/92 de la Comisión ⁽²⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de radiodifusión del tipo utilizado en los vehículos automóviles originarios de Corea del Sur;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Fernando FARIA DE OLIVEIRA

Considerando que los exportadores no han formulado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se proroga por un período de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de radiodifusión del tipo utilizado en los vehículos automóviles originarios de Corea del Sur establecido mediante Reglamento (CEE) nº 313/92 de la Comisión. Dicho Reglamento dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho período, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 11. 2. 1992, p. 8.